

POLIZA DE SEGURO DE MONTAJE DE MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES

PRÓLOGO / INTRODUCCIÓN

COMPAÑIA DE SEGUROS ECUATORIANO SUIZA S.A., en adelante denominada La Compañía, en consideración a las declaraciones hechas en solicitud escrita por el interesado, en adelante El Asegurado y que forma parte integrante de esta Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma; hasta los valores asegurados; y, durante la vigencia de la presente Póliza, cubre los bienes mencionados en las condiciones particulares de acuerdo con lo siguiente:

Art.1 AMPARO O COBERTURA BASICA

Este seguro cubre según se menciona en la carátula y condiciones particulares de esta póliza, los daños materiales que sufran los bienes asegurados durante el montaje en el predio Asegurado (Amparo A), causados por:

1. Errores durante el montaje.
2. Impericia, descuido, negligencia y actos malintencionados de obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
3. Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de ruptura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros accidentes posteriores.
4. Robo, o intento con violencia, para los efectos de este seguro se entenderá por robo las pérdidas por la desaparición de los bienes asegurados y los daños que se causen a los mismos como consecuencia del intento o la consumación del robo, siempre y cuando la persona que lo cometa haya penetrado al lugar por medios violentos o de fuerza y en la forma tal que en el lugar de entrada o salida queden huellas visibles de tal acto de violencia.
5. Incendio, rayo y/o explosión.
6. Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o rocas.
7. Corto circuito, sobretensiones, arcos voltaicos y fenómenos similares, producidos por energía eléctrica, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
8. Caída de aviones o partes de ellos, u objetos transportados en los mismos, con excepción de aviones militares con explosivos a bordo.
9. Acciones mecánicas exteriores, provengan ya de bienes integrantes del propio montaje, ya de la maquinaria y/o equipo utilizado, ya de los edificios que lo albergan, o, finalmente, de objetos extraños y/o ajenos al montaje, siempre y cuando estas acciones, hayan actuado de manera súbita, repentinamente e imprevista.
10. Fuerzas centrífugas.
11. Otros accidentes durante el montaje, que no pueden ser cubiertos bajo los amparos o coberturas adicionales y, cuando se trate de bienes nuevos, durante las pruebas de resistencia u operación.

Y por cualquier otra causa que no sea excluida expresamente y que no pudiera ser cubierta bajo los amparos o coberturas adicionales.

Art.2 AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Mediante aceptación expresa y con el límite de indemnización convenido, así como el pago de la prima adicional correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que a continuación se indican:

1. Amparos con la misma suma asegurada que el amparo o cobertura básica del amparo A:
2. **Amparo B:** Daños causados directamente por terremoto, temblor, maremoto, y erupción volcánica.
3. **Amparo C:** Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamientos y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamientos del terreno, derrumbes y desprendimientos de tierra o de rocas.

4. Amparo D: Daños causados directamente por el contratista en el curso de la ejecución de las operaciones llevadas a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la cláusula de mantenimiento del contrato de montaje.

5. Amparos que requieren sumas aseguradas por separado. Se entenderá que la compañía indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

6. Amparo E: La Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros que ocurran en conexión directa con la ejecución del contrato de montaje asegurado por esta Póliza y que hubieren acontecido dentro, o en la vecindad inmediata, del sitio del contrato durante el período del seguro.

Pero la Compañía no indemnizará al Asegurado en relación con:

a) Gastos incurridos en hacer o rehacer, arreglar, reparar o reemplazar cualquier trabajo o bienes cubiertos o que deban estar cubiertos bajo el amparo o cobertura básica.

b) Daños a cualquier bien o terreno o edificio causados por vibración o por la remoción, debilitamiento de bases; así como lesiones o daños a cualquier persona o bienes ocasionados por, o resultantes de tal daño (salvo que se lo haya acordado específicamente por endoso).

c) Pérdida de, o daño a, la propiedad perteneciente al, o tenida a cargo, en custodia o control, del Contratista o de cualquier otra firma conectada con el contrato de montaje, o de un empleado u obrero de los mismos.

7. Amparo F: La Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas, que no estén a servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje, excluyéndose también de esta cobertura a los miembros de la familia del asegurado o de las personas antes mencionadas.

La Compañía pagará dentro de los límites fijados para los amparos E y F todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado.

8. Amparo G: Los gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente Póliza.

Art.3 BIENES AMPARADOS

a) Los bienes amparados son aquellos detallados en las condiciones particulares de la Póliza y/o solicitud de seguro cuyo propósito será expresamente indicado por el Asegurado en dicha solicitud o en las condiciones particulares.

b) Mediante aceptación expresa y con sumas aseguradas por separado, la presente póliza puede extenderse a cubrir:

Maquinaria para montaje, equipos y herramientas, maquinarias e instalaciones auxiliares de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio del montaje, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales éste sea legalmente responsable.

Art.4 EXCLUSIONES GENERALES

1. Se deja aclarado y convenido que La Compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

a) Actos intencionados o culpa grave del Asegurado o de su Representante responsable del montaje, siempre y cuando los actos intencionados o de culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.

b) Actividades u operaciones militares, haya habido o no declaración de guerra, hostilidades, invasión del enemigo extranjero, guerra intestina, guerra de guerrillas, revolución, rebelión, insurrección, asonadas, ley

marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, provincial o municipal.

- c) Reacciones y radiaciones nucleares y contaminación radioactiva.
- d) Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficie, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.
- e) Falla o daño mecánico y/o eléctrico interno o desarreglo de equipo y maquinaria del montaje.
- f) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de montaje de los bienes asegurados, así como por deficiencia o defectos de estética.
- g) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.
- h) Daños o defectos de bienes asegurados, existentes al iniciarse los trabajos.
- i) Los Gastos de una reparación provisional, y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de reparación provisional efectuada. El asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

2. Sin embargo, las exclusiones a continuación pueden ser eliminadas o modificadas mediante convenio expreso con la suma asegurada o el límite de indemnización correspondiente:

- a) Lucro Cesante, demora en el inicio o arranque de operaciones, paralización del trabajo sea total o parcialmente.
- b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje, aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
- c) Pérdida o daño debido a cálculo o diseño erróneo.
- d) Motín, Huelga, Conmoción Civil, Actos malintencionados de terceros.
- e) Terrorismo y Sabotaje
- f) Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa, pero esta exclusión está limitada a los bienes inmediatamente afectados y no se excluye pérdida o daño material a los otros bienes construidos resultante de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.
- g) Gastos adicionales por horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso, etc., salvo que se hayan sido acordados específicamente por endoso.

Art.5 BIENES NO AMPARADOS

Este seguro expresamente no cubre:

- a) Embarcaciones o cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
- b) Dinero, valores, planos y documentos.
- c) Las pérdidas o daños causados en correas, bandas de todas las clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices o herramientas cambiables, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, filtros, coladores o telas, revestimientos refractarios y embalajes.

d) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación a excepción del aceite usado en los transformadores e interruptores eléctrica y del mercurio utilizado en los rectificadores de corriente.

e) Desaparición, o falta por cualquier causa, de planos, fichas técnicas y/o cualquier otra documentación relacionada o no con el montaje.

Art.6 DEFINICIONES

Contratante: persona natural o jurídica que suscribe esta Póliza que se compromete al pago de las primas. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se halla señalado como tal en las condiciones particulares.

Asegurado: persona natural cubierta por esta Póliza, que es señalado como tal en las condiciones particulares.

Valor de reposición: para efectos de esta Póliza se entiende por valor de reposición, la cantidad que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje, impuestos y derecho aduaneros si los hubiere.

Valor Actual: Es el valor que tienen los bienes asegurados en el momento de la ocurrencia de un siniestro, es decir en el valor de reposición a nuevo menos la depreciación por uso.

Art.7 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia en el día y hora de inicio señalada en las condiciones particulares; y, terminará en el día y hora indicados en dichas condiciones particulares. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 12h00 (doce del meridiano).

Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio del montaje mencionado en la Póliza, y termina en la fecha especificada en la Carátula.

No obstante, la responsabilidad de la Compañía terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieren sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en la Póliza, según lo que ocurriere primero.

Si el periodo del montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, la Compañía, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional por cada mes o fracción.

Cuando el asegurado debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción, la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

Art.8 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será la estipulada en la caratula y en el formulario de solicitud, el cual forma parte integrante de este contrato y representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

Es un requisito de este seguro que las sumas aseguradas, indicadas en la carátula no serán menores que:

Para los bienes según la cláusula BIENES AMPARADOS, literal a): El valor total del contrato de montaje al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos y materiales o rubros suministrados por el propietario.

Para los bienes según la cláusula BIENES AMPARADOS, literal b): El valor de reposición del equipo y maquinaria de montaje.

El Asegurado se obliga a notificar a la Compañía todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución de las sumas aseguradas, aun cuando dichos cambios sean debidos a fluctuaciones de los salarios y precios, se ajustará debidamente la prima de acuerdo con estos aumentos o disminuciones. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor sólo después de que éste haya sido registrado en la póliza por la Compañía y antes de la ocurrencia de algún reclamo bajo el seguro.

Art.9 BASE DE VALORIZACIÓN

El Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje, como suma asegurada la equivalente al valor de reposición. Sobre este valor se calculará la prima y es la base de la indemnización a que haya lugar en pérdidas parciales.

En caso de destrucción total de las maquinarias o instalaciones aseguradas, la indemnización corresponderá a valor actual, esto es: valor de reposición menos depreciación por uso.

Art.10 DEDUCIBLE

La presente Póliza se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

Art.11 DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión del asegurador sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Art.12 DERECHO DE INSPECCION

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo Asegurado, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y el Asegurado se obliga a permitir la realización de las inspecciones que, a juicio de la Compañía, se requieran, proporcionando la información que le sea solicitada al realizar la inspección y facilitando la ejecución de ésta en todo momento o circunstancia. Con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

INSPECCION DEL DAÑO: Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes.

El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización de la Compañía.

Si el representante de la Compañía no efectúa la inspección en un término de siete (7) días hábiles a partir de la fecha de notificación del siniestro, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o reposiciones necesarias.

Art.13 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a la Compañía, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por la Compañía en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior, dará derecho a Compañía de dar por terminado este contrato de seguro y a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

Art.14 PAGO DE PRIMA

La prima es el precio del seguro, estará expresada en dólares de los Estados Unidos de América y se determinará aplicando una tasa o porcentaje sobre la suma asegurada.

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo. El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Art.15 SEGURO INSUFICIENTE

Si al producirse una pérdida o daño se encontrare que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere bajo este seguro, entonces la suma recuperable por el Asegurado bajo esta póliza será reducida en tal proporción como la suma asegurada guarde relación con la cantidad que se requiere esté asegurada.

El infraseguro es aplicable solo en los casos de pérdidas parciales dependiendo de la modalidad de contratación con respecto a la suma asegurada y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

Art.16 SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado la Póliza por un valor superior a lo establecido en el Artículo 9 Base de Valorización, la responsabilidad de La Compañía no se incrementará, pero si estará obligada a devolver la parte de la prima pagada en exceso, entendiéndose que la presente Póliza tiene por objeto la indemnización

de pérdidas o daños materiales que pudiese sufrir el Asegurado, y no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

Art.17 SEGURO EN OTRAS COMPAÑIAS

Si al momento del siniestro, la totalidad o parte de los riesgos mencionados en la presente Póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía mencionando el nombre de los otros aseguradores.

Si al momento del siniestro existiere uno o varios otros seguros declarados sobre los mismos bienes, la Compañía quedará obligada a pagar los daños o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado.

Art.18 TERMINACION ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en este Código y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

Art.19 AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiese dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o beneficiario tendrán la obligación de dar aviso a la Compañía dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse mas no reducirse por acuerdo de las partes.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

Art.20 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1.- Pagar la prima dentro del plazo estipulado en el Código de Comercio, desde el perfeccionamiento del contrato.

2.- Dar aviso a la Compañía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse mas no reducirse por acuerdo de las partes.

3.- Presentar la reclamación correspondiente en el formulario que le suministre la Compañía, pormenorizando la forma y circunstancias en que se produjo el hecho y acompañando los documentos que sean indispensables, según consta en esta Póliza.

4.- Probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.

5.-Comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.

6.- Facilitar la Subrogación: El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle a la Compañía la viabilidad de la acción subrogatoria

7.- Tan pronto como ocurra un siniestro amparado por la presente Póliza, sin que por ello pueda exigirse a la Compañía daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo, el Asegurado se obliga a:

(i) Facilitar y permitir a la Compañía, de ser el caso, el libre acceso a sus libros, archivos, documentos, cuentas e informes para verificar la veracidad de la documentación recibida, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba; y,

(ii) Prestar auxilio y darle las facilidades que conforme a las leyes fuese indispensable para las investigaciones, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; y,

exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la ley sobre la Póliza.

Art.21 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

El Asegurado para realizar cualquier reclamación por concepto de la presente Póliza, deberá adjuntar a la misma los siguientes documentos:

1. Aviso de siniestro en el formato proporcionado por la Compañía, debidamente llenado y firmado, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada.
2. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación;
3. Título de propiedad o documentos legalmente aceptados que demuestre la propiedad del bien;
4. Informe técnico indicando causas y daños;
5. Valoración de la pérdida con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar y verificar las cifras correspondientes;
6. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas.
7. Denuncia a las autoridades en caso de que las circunstancias lo requieran;
8. Cronograma de trabajo en caso de requerirse; y,
9. Informe de las autoridades que intervinieron en el siniestro si es del caso.

Art.22 DERECHO DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Tan pronto como ocurra un siniestro amparado por la presente Póliza, sin que por ello pueda exigirse a la Compañía daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo, el Asegurado se obliga a:

1. Inspección el siniestro.
2. Comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio o daño
3. Nombramiento de Ajustador, si se requiere, para determinar la causa y el alcance de los daños reclamados.
4. Una vez que la Compañía haya pagado la indemnización se subroga por ministerio de la ley hasta por el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía el Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

Art.23 PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado o beneficiario perderán el derecho a la indemnización por esta Póliza en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación fuere fraudulenta o no se encuentre descrita conforme a la veracidad de los hechos o cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste;
2. Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad

3. Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro dentro del plazo determinado en la presente Póliza
4. Cuando la Compañía rechazare la reclamación que se le hiciere y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la Ley;
5. Cuando prescriban los derechos al cobro del seguro; y
6. Por no ejercer todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro.

Art.24 LIQUIDACION DE SINIESTRO

Los daños o pérdidas que ocurran bajo la presente Póliza, serán indemnizados conforme a la siguiente base:

1. Toda vez que el seguro no puede ser ocasión ni motivo de lucro para el Contratante, la Compañía no garantiza más que el resarcimiento escrito de las pérdidas reales ocasionadas por el siniestro; pero en ningún caso para un solo siniestro la indemnización podrá ser superior a la diferencia entre la suma asegurada y la franquicia respectiva.

2. La Compañía indemnizará al Contratante de acuerdo con las bases siguientes:

a.) PÉRDIDA PARCIAL:

En caso de que los daños en los bienes asegurados puedan ser reparados, la Compañía pagará los gastos necesarios para dejar los bienes siniestrados en condiciones similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. La compañía abonará igualmente los gastos de los fletes ordinarios y derechos de aduana si los hay. Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Contratante, la Compañía las abonará según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

No se harán reducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas, con excepción de las que indiquen específicamente en las condiciones particulares de la póliza.

El incremento de costo provocado por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete express están cubiertos por el seguro sólo si así se ha convenido y expresamente. En ningún caso se entenderá asegurado el flete aéreo.

Los gastos adicionales ocasionados por cualquier modificación, adición o mejora efectuada durante una reparación, no serán indemnizables por este seguro.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Contratante, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de reparación definitiva.

b.) PÉRDIDA TOTAL:

En caso de destrucción completa, la Compañía indemnizará el valor actual que los bienes siniestrados tenían inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. A efectos de la presente póliza el valor actual será igual al valor de reposición menos la depreciación por uso.

3. Serán reparados todos los daños que puedan serlo, pero si el costo de la reparación es igual o superior al valor actual que el objeto tenía inmediatamente antes del siniestro, la pérdida se considerará como tal y la liquidación se practicará en la forma que se indica en el párrafo b.) precedente.

4. En cualquier caso, la Compañía podrá optar entre reparar o reponer por su cuenta el objeto dañado o destruido, o pagar al Contratante en efectivo el importe de tal reparación o reposición.

5. Si para efectuar la reparación de los bienes, éstos deben ser trasladados a otro lugar, la Compañía no responde de los daños que dicho transporte pueda causar a los citados bienes.

Art.25 PAGO DE LA INDEMNIZACION

Recibida la notificación de la ocurrencia, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

La Compañía, una vez concluido el análisis, aceptará o negará el requerimiento de pago, motivando su decisión de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la formalización de la solicitud del pago del siniestro, a falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada. En caso de que la Compañía acepte el pago indemnizatorio, tendrá el plazo de diez (10) días posteriores a su aceptación para realizarlo. En caso que el reclamo sea rechazado por la Compañía, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley General de Seguros.

La Compañía realizará los pagos de las indemnizaciones correspondientes a los asegurados a través de cheques, transferencias o medios electrónicos autorizados por la ley.

Art.26 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El asegurado está obligado a evitar la extensión o propagación del siniestro. El asegurado está obligado a ejercer las acciones que razonablemente pueda ejercer para mitigar y detener la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas.

La Compañía se hará cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones y de todos aquellos que se hagan con su consentimiento previo. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y/o traslado del salvamento así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, extinción o eliminación definitiva exigida por cualquier autoridad o por conveniencia del mismo Asegurado.

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasarán a ser propiedad de la Compañía, en los casos de pérdida parcial, los bienes siniestrados pasarán a propiedad de la Compañía, cuando éstos hayan sido reemplazados, a menos que renuncie a este derecho. El acta de finiquito constituye título de propiedad, no obstante el asegurado o beneficiario, está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio del asegurador sobre dichos bienes y a entregarle todos los documentos inherentes a ellos. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en caso de pérdida parcial.

Art.27 RESTITUCION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de indemnización por cualquier pérdida parcial cubierta por esta Póliza, se reducirá la suma asegurada en proporción igual al valor que se indemnice a consecuencia del siniestro. La suma asegurada podrá restituirse mediante el pago de la prima adicional por parte del Asegurado, calculada a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

Art.28 SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de dicha indemnización, en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurado las mismas excepciones que hubiera podido hacer valer contra el damnificado. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley. Pero esta norma no tiene efecto si tal

responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Art.29 CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en este artículo, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art.30 ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces, las partes de común acuerdo se pueden someter al procedimiento de arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros deberán juzgar desde las disposiciones legales. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art.31 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, en los domicilios registrados de cada parte o a través de los medios electrónicos permitidos por la ley.

Art.32 JURISDICCION

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde se hubiere emitido la póliza, a elección del Asegurado o beneficiario; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art.33 PRESCRIPCION

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven del presente contrato de seguro, prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

Art.34 SOLUCION DE CONFLICTOS

El Asegurado o beneficiario tendrán derecho a acudir a las diferentes instancias:

- Mediación y/o Arbitraje
- Vía Administrativa
- Justicia ordinaria, es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley

El Asegurado, podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la verificación de este texto.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza el número de registro SCVS-13-15-CG-59-342004424, el 23 de Septiembre de 2024.